

Responsabilidad penal del adolescente y la posición de la víctima en el nuevo código de responsabilidad penal del adolescente y su reglamento

Liability criminal of the teenager
and the position of the victim in the new
code of responsibility criminal adolescents
and its regulation

PIMENTEL TELLO, María Isabel(*)

SUMARIO: I introducción. II. Encuadre temático. III. Posición de la víctima. IV. Consideraciones finales. V. Conclusiones. VI. Lista de referencias.

Resumen: En este aporte, se presentan algunos alcances y reflexiones respecto de la posición de la víctima, a propósito de la implementación del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente (en adelante CRPA), y su reglamento, ambos orientados a la creación de un sistema

(*) Abogada por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, Maestra y Doctora en Ciencias por la Universidad Nacional de Cajamarca, Docente de pregrado y posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca y del programa de *Working Adult* de la Universidad Privada del Norte; arbitro y conciliadora extrajudicial, ex fiscal adjunta de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Cajamarca.

especializado en el tratamiento del llamado adolescente infractor, que surge como necesidad frente al incremento de eventos en los que los protagonistas son adolescentes que se sitúan en una posición de conflicto con la ley penal; esta respuesta del Estado busca contribuir con el control de la problemática de los adolescente infractores y cumplir con las expectativas en relación a la justicia restaurativa.

Las novedosas normas ha implementado – entre otras cosas – un sistema en el cual se ha dotado de una serie de mecanismos destinados a garantizar plenamente los derechos de los adolescentes que infringieron la ley penal, pero además busca el restablecimiento de las relaciones sociales y familiares de estos, permitiendo, además, por medio de las salidas alternativas, reeducarse y reinsertarse positivamente en la sociedad.

Si bien tendemos naturalmente a adoptar una posición de censura de conductas trasgresoras de la ley (en específico la penal), cometidas por adolescentes; esto sin duda debido a que nos vemos conmocionados por crímenes de lo más crueles y hechos de violencia cuyos autores son adolescentes; no debemos olvidar que se trata de personas vulnerables, que ocupan la escala más alta en términos de exposición a riesgos y peligros, que muchas veces son contactados, manipulados y utilizados por adultos para cometer estos actos. Por ello, corresponde moderar nuestra mirada respecto de ellos y considerar aspectos mucho más humanos y reflexivos para evaluarlos.

Esta postura, sin embargo, no pretende olvidar al otro protagonista de estos conflictos, a las víctimas, quienes evidentemente también merecen una especial atención, tanto más si todas las salidas alternativas la involucran directamente, atribuyéndole facultades y prerrogativas de cuyo ejercicio depende el tratamiento que recibirá el adolescente.

En este aporte se pretende analizar algunos de los aspectos que de esta relación (adolescente – víctima) se derivan, a la luz de los instrumentos normativos recientemente aprobados, con el único afán de reflexionar sobre ellos y contribuir con la discusión respecto de la aplicación de las antedichas normas.

Palabras clave: Responsabilidad penal el adolescente, posición de la víctima, sistema de responsabilidad penal adolescente.

Abstract: *In this contribution, some scopes and reflections are presented regarding the position of the victim, with regard to the implementation of the*

Adolescent Criminal Responsibility Code (hereinafter CRPA), and its regulations, both aimed at the creation of a system specialized in the treatment of the so-called delinquent adolescent, which arises as a need in the face of the increase in events in which the protagonists are adolescents who are in a position of conflict with the criminal law; This response from the State seeks to contribute to the control of the problem of delinquent adolescents and to meet expectations in relation to restorative justice.

The novel rules have implemented - among other things - a system in which it has been equipped with a series of mechanisms designed to fully guarantee the rights of adolescents who violated the criminal law, but also seeks the restoration of social and family relationships of these, allowing, in addition, by means of the alternative exits, re-educate themselves and reinsert themselves positively into society.

While we tend naturally to adopt a position of censorship of transgressive behaviors of the law (specifically the criminal), committed by adolescents; This is undoubtedly because we are shocked by crimes of the cruelest and violent acts whose authors are adolescents; We must not forget that these are vulnerable people, who occupy the highest scale in terms of exposure to risks and dangers, which are often contacted, manipulated and used by adults to commit these acts. Therefore, we must moderate our view of them and consider much more human and reflective aspects to evaluate them.

This position, however, does not pretend to forget the other protagonist of these conflicts, the victims, who obviously also deserve special attention, all the more so if all the alternative exits directly involve it, attributing faculties and prerogatives of whose exercise depends the treatment that will receive the teenager.

This contribution is intended to analyze some of the aspects that this relationship (adolescent - victim) derive from, in light of the recently approved normative instruments, with the sole desire to reflect on them and contribute to the discussion regarding the application of the aforementioned rules.

Key words: Criminal responsibility of the adolescent, position of the victim, system of adolescent criminal responsibility.

I. Introducción

Debemos recordar que hasta principios del año pasado (enero de 2017), la tramitación de los procesos por infracción a la ley penal no tenían procedimientos propios, tan es así que podían considerarse

procesos “híbridos”, ya que en la práctica, para algunos aplicadores del Derecho eran procesos de naturaleza civil, por lo que les correspondía la aplicación del Código Procesal Civil en lo que cupiera (en lo no contemplado por el Código de Niños y Adolescentes), y para otros eran meramente penales, por lo que les correspondía más bien la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Penal, (aun cuando no se hubiera definido el tipo de proceso penal al que debía adecuarse).

Esta situación constituía, para quienes tuviesen a cargo investigaciones de esta índole, una limitante grave, puesto que en sede judicial no existía uniformidad de criterios respecto de la tramitación correspondiente, y mucho menos, sobre la naturaleza jurídica de este tipo de procesos, presentando trabas, no solo en la aplicación de garantías procesales y en materia impugnatoria, sino en la mayoría de actuaciones procesales. Esto por ende se tradujo en la imperiosa necesidad de regular – especialmente – esta clase de procesos, a efecto de que, revestido de sus propios principios, garantías, enfoques y procedimientos, permita afrontar de manera adecuada las necesidades del tratamiento diferenciado y la especialidad de estos casos.

Desde que el 07 de enero de 2017 se publicara el texto del CRPA mediante el Decreto Legislativo 1348, se ha abierto la puerta a diversas reflexiones en relación a la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, retomando vigencia las discusiones en torno a la condición de estos y el tratamiento legal que merecen.

Aun cuando nos encontramos en el período de *vacatio legis* respecto de estas normas, y probablemente la implementación definitiva nos lleve algún tiempo, ello no obsta que podamos evaluar anteladamente lo que significará su aplicación, y eventualmente, alertar sobre los aspectos controvertidos de las mismas; tanto más si, algunas de las salidas alternativas ya se han puesto en práctica desde la vigencia del CNA.

A manera de referencia recordaremos que, el antecedente normativo del CRPA lo constituía la Ley N.º 27337 – Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA), que regulaba en sus capítulos III, IV, V, VI y VII del Título II del Libro IV, lo concerniente al Adolescente Infractor de la Ley Penal, normas que han sido derogadas por el CRPA, aunque

aún son parte de nuestro sistema jurídico al encontrarse éste en proceso (Congreso de la República, 2000).

Por otro lado, en marzo del presente año se aprobó el Decreto Supremo 004-2018, que contiene el Reglamento del CRPA; en el cual, como es estilo, se ha tratado de complementar y desarrollar las normas del Código, para permitir una mejor aplicación de la norma base.

Evidentemente, esto ha dado igualmente pie a la polémica; de un lado, se sostiene que se trata de un gran avance para el proceso por infracciones contra la ley penal, ya que se define y especializa al proceso, dotándolo de recursos procesales específicos para el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley penal; y por otro, existen algunas percepciones respecto de que la norma es muy benigna y que debería juzgarse a los adolescentes conforme a la gravedad de sus actos, incluso –en opiniones totalmente desinformadas e inauditas– aplicándoseles el mismo tratamiento que a los adultos.

Es de reconocer también que este texto normativo ha introducido a nuestro ordenamiento, un nuevo paradigma (procesal) para el abordaje a los adolescentes en conflicto con la ley penal; premuniendo al proceso de una serie de principios, garantías, enfoques, procedimientos y mecanismos que prometen (desde su dación) mucho para el desenvolvimiento del Proceso de Responsabilidad Penal del Adolescente (PRPA en adelante).

Para poder situarnos mejor en el ámbito que pretendemos proponer, diremos que está aún novedad normativa, incorporará (con su implementación y aplicación), una serie de derechos en favor de los infractores; y merece especial mención el de Interés Superior del Adolescente, calificado como principio, que, a diferencia del interés Superior del Niño (del CNA), encuentra su definición en el Título Preliminar de la norma en comento. Es de destacar además que este principio aporta las necesarias pautas y criterios para el tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal o víctima de la infracción.

El CRPA ha establecido, entre otros, aspectos como: la creación de juzgados con competencias especializadas; la aplicación de medidas de coerción para el adolescente; pautas para el desarrollo del proceso, brin-

dando las salidas alternativas para el mismo; regula la responsabilidad penal especial, así como las medidas socioeducativas; incorpora principios específicos, como el ya referido Interés Superior del Adolescente; enfoques de aplicación, como el de género o el restaurativo; pero sobre todo, como fin, busca lograr la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos durante el proceso de responsabilidad penal.

Se contemplan otros tantos principios y aspectos en esta norma, en procura de la protección del adolescente en conflicto con la ley penal y también del “menor de edad” víctima o testigo. Sin embargo, en relación con el afectado con los efectos de la infracción, ¿podremos decir lo mismo?, es decir, ¿se respeta su posición en el proceso?, las consideraciones que el CRPA, ¿satisfacen plenamente a la víctima?, ¿cuál es la participación de ésta en el PRPA?, ¿se advierte la protección de los derechos de la víctima en el PRPA?, o, por el contrario, ¿se vulneran y sacrifican sus derechos, prevaleciendo la protección del adolescente?, y ¿se cumple la finalidad del CRPA de busca lograr la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos durante el proceso? En adelante tratamos de responder estas interrogantes.

II. Encuadre temático

Consideramos pertinente recordar que el CRPA se encuentra orientado por la doctrina de protección integral del niño y adolescente, la cual se acoge desde la Convención de los Derechos del Niño, y que, desde su vertiente penal, otorga una serie de garantías para el tratamiento del adolescente en conflicto con la ley, las mismas que limitan el poder persecutorio el estado; a diferencia de lo que planteaba, respecto de lo mismo, la doctrina de situación irregular. Por otro lado, la doctrina de protección integral también dota al – en este caso – adolescente “infractor”, de responsabilidad penal, la cual reviste de garantías, derivadas de los presupuestos principistas de protección y respeto de los derechos de los adolescentes, pero considerando la importancia de que el adolescente en conflicto con la ley penal, valore no solo su condición de sujeto de derechos, sino también de deberes, entendiendo los alcances y consecuencias de la vulneración de bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Como parte de la Organización de Naciones Unidas, nuestro país se comprometió a implementar un marco normativo acorde con las Reglas de Beijing (que propone lineamientos para la administración de la justicia de menores, tomando en cuenta sus derechos y su desarrollo); las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Reglas MPL).

Hay que mencionar que todas estas normas internacionales buscan una evolución positiva para la justicia de menores, fijándose tres propósitos fundamentales; 1) “la aplicación de medidas en el ámbito social para prevenir la delincuencia de menores y protegerlos de ella” (Directrices de Riad), (Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 1990); 2) “instaurar un sistema judicial progresista para menores en conflicto con la ley” (Reglas de Beijing), (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985); y 3) “salvaguardar los derechos fundamentales y tomar medidas que permitan la reinserción de los jóvenes tras su privación de libertad” (Reglas de MPL) (Asamblea General de Naciones Unidas, 1985).

El CRNA adopta las recomendaciones de estos tratados y desarrolla un marco normativo que parte por incorporar en su texto definiciones importantes que evitan interpretaciones dispares de los aplicadores razonables del derecho, deja en claro las consideraciones que se deben tener en el plano aplicativo e interpretativo de las normas. En este sentido, puede que algunos términos difieran un tanto de lo establecido por el CNA, así:

2.1. *Adolescente Infractor de la Ley Penal*

Es la persona entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años a quien se le aplica el CRPA y su Reglamento; incluyendo bajo este concepto también a quien, habiendo cumplido la mayoría de edad, se encuentra ejecutando alguna medida socioeducativa establecida en el marco de un proceso de responsabilidad penal de adolescentes, salida alternativa al proceso o se encuentre procesado bajo los alcances del citado código (Congreso de la República, 2017, Art. 2.1). Evidentemente, esta consideración seguro que resultará inaudita cuando, a la luz pública

se trate como “adolescente” a alguien que, biológicamente, ya no se encuentre en esta condición.

2.2. Responsabilidad penal especial

Como lo dijimos líneas arriba, el CRPA, en concordancia con la Convención, considera al adolescente como sujeto de derechos y obligaciones, y es en el marco de esto segundo que promueve que el adolescente responda por la comisión de una infracción penal, estableciendo tal circunstancia como la “responsabilidad penal especial”, considerándose para ello – como es obvio – su edad y características personales (Congreso de la República, 2017, Art. I). Es de presumirse que esta responsabilidad se determina en el marco de un proceso dotado de derechos y garantías diferenciados, regidos por los estándares internacionales impuestos por los arriba referidos instrumentos internacionales.

2.3. Justicia restaurativa

Concebida como un paradigma particular, traducido en un enfoque que permite la participación de todos los actores del hecho infractor; proponiendo la reparación emocional, material, familiar y social, y restableciendo las relaciones entre las partes involucradas. Permite que el adolescente encare su situación con responsabilidad y asumiendo las consecuencias de sus acciones, incluyendo el resarcimiento a la víctima y la sociedad.

Es gracias a este enfoque que identificamos a la trascendente intervención de la víctima, a quien se procura brindarle apoyo emocional, atención integral y especializada, su restauración y compensación efectivas.

Remarcamos que a diferencia de la justicia retributiva (centrada en las consecuencias del delito como en la necesidad de repararlo), la restaurativa se centra en la responsabilidad del ofensor respecto de las consecuencias de sus acciones a través de la vinculación con la víctima por medio del perdón y la retribución, fortaleciendo con ello la reestructuración de sus vínculos familiares y sociales (Rodríguez, 2016, págs. 83-87).

2.4. Remisión

Esta figura ha estado presente como posibilidad alternativa desde el CNA, que busca evitar la promoción del ejercicio de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público, siempre que la infracción no revista gravedad. El procedimiento permite que el adolescente en conflicto con la ley penal, sea separado del proceso y reciba orientación multidisciplinaria, con la finalidad de lograr su reeducación e reincorporación social, a través de su participación en programas especializados.

Esta figura se aplica siempre que: 1. Se trate de una infracción que amerite una medida socioeducativa o 2. Cuando el adolescente se haya afectado física o psicológicamente de manera grave con la infracción que se le atribuye. (Congreso de la República, 2017, Art. 130)

2.5. Acuerdos reparatorios

Constituyen una salida alternativa al proceso, en ella intervienen el adolescente, sus padres o responsables y la víctima; buscan la solución temprana al conflicto, pero sobretodo, evitan las consecuencias negativas que podrían originarse en un proceso judicial (Congreso de la República, 2017, Art. 127 y Poder Ejecutivo, 2018, Art. 55)

2.6. Mecanismo restaurativo

Introducido como enfoque en el CRPA, contrario al enfoque retributivo, este permite prácticas e intervención especializada de un tercero (mediador, conciliador, fiscal) que permite el diálogo entre las partes (víctima, adolescente, padres o responsables de éste) para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima por el adolescente, y permite aplicar remisión, acuerdo reparatorio, terminación anticipada u otros supuestos permitidos en la Ley. (Congreso de la República, 2017, Art. 2.10)

III. Posición de la víctima

Como se tiene dicho, el proceso de responsabilidad del adolescente busca lograr la máxima satisfacción, integral y simultánea de los dere-

chos durante el proceso de responsabilidad penal, y esencialmente dirige sus esfuerzos a restaurar al adolescente e reinsertarlo socialmente; sin embargo, ¿este tratamiento deja de lado a la figura de la víctima de la infracción? Como se tiene advertido, nuestra reflexión pretende enfocarse a la participación que esta tiene en el proceso, y en la protección de sus derechos. Con ese propósito contestamos las preguntas plantadas.

3.1. ¿Cuál es la participación de la víctima en el PRPA?

No hay duda de que la víctima o agraviado cumple un rol fundamental en el proceso de responsabilidad, siendo uno de los protagonistas del mismo, al resultar directamente ofendido o perjudicado con las consecuencias de la infracción; pero su papel es mucho más trascendente que el de un afectado en un proceso penal cualquiera; (como ejemplo, el CRPA contempla expresamente la posición de víctima menor e incapaz). Así, apreciamos su intervención en los siguientes momentos:

- A. Intervención como actor civil, para lo cual debe constituirse como tal durante la investigación preparatoria, de no hacerlo el Ministerio Público actúa accionando civilmente. (Congreso de la República, 2017, Art. 29 y Poder Ejecutivo, 2018, Art. 28)
- B. Es testigo privilegiado en todas las etapas del proceso.
- C. Participa en el desarrollo del juicio oral, especialmente coadyuvando para la determinación de las circunstancias del hecho y la responsabilidad del investigado; así también en la determinación del daño causado en su contra y la fijación del monto de la reparación civil.
- D. En el procedimiento de remisión y en las diligencias preliminares es fundamental su presencia, (si no asiste a la segunda citación, el Fiscal determina el resarcimiento que le correspondería) (Congreso de la República, 2017, Art. 132)
- E. Los acuerdos preparatorios no son posibles sin la intervención de la víctima, ya que estos implican el compromiso del adolescente para reparar el daño o la prestación directa de un servicio con el fin de resarcirlo (Congreso de la República, 2017, Art. 137)

- F. Participa de la audiencia convocada ante el Fiscal o el Juez para la evaluación de los acuerdos reparatorios propuestos.
- G. Interviene en los mecanismos restaurativos, en los que un tercero propicia un acuerdo entre las partes con el propósito de aplicar la figura de la remisión.
- H. Participa en la discusión final, mediante la presentación de alegatos.
- I. Puede participar directamente al término del juicio, si lo desea.
- J. Ejerce el derecho de impugnar la decisión fiscal de remisión y el archivo provisional en el extremo de la reparación civil, que, si se declara fundada, modifica la misma o la determina.
- K. Puede apelar la disposición fiscal de archivo definitivo en caso de incumplimiento de la reparación civil (Congreso de la República, 2017, Art. 134)
- L. Podría decidir condonar la reparación civil comunicando su decisión al fiscal o juez, quienes lo citarán para ratificarse en tal determinación. (Poder Ejecutivo, 2018, Art. 64)

Como se aprecia, las normas prevén la participación activa de la víctima, ya como agraviada o como actor civil constituido, es decir, normativamente, podríamos afirmar que su participación se encuentra garantizada.

3.2. ¿Se advierte la protección de los derechos de la víctima en el PRPA?

Tanto el CRPA como su reglamento, se refiere al respeto y protección de los derechos de la víctima; así lo advertimos cuando al referirse al principio de Interés Superior del Adolescente; señala expresamente que esta protección “también alcanza a la víctima o testigo menor de edad” (Congreso de la República, 2017, Art. II.4)

Por otro lado, al describir el principio de desjudicialización o mínima intervención, señala que si bien “se procura en el PRPA evitar que el adolescente sea sometido a un proceso judicial” y en el peor de los casos que se recurra al juicio oral; esto se supedita a que se consideren en lo pertinente los intereses de la víctima.

Por otro lado, al referirse al enfoque restaurativo, se hace énfasis en la participación de la víctima, se promueve velar por la reparación adecuada; es decir, procurando su entera satisfacción con el acuerdo, además de la aceptación del daño causado (por parte del adolescente), con el propósito además de que los efectos “negativos de la infracción” sean superados.

La intervención del Ministerio Público en el PRPA, también debe constituirse como una garantía de los derechos de la víctima, puesto que él, eventualmente, actúa a instancia de esta y ante la falta de constitución como actor civil, lo representa en el juicio.

La reserva de la identidad, que es regla respecto del adolescente en conflicto con la Ley penal, se extiende obligatoriamente a preservar cualquier referencia sobre el “nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma por la que se le pueda individualizar a la víctima menor de edad”; siendo además aplicable la reserva a la protección de la imagen de esta.

Los derechos del agraviado se explicitan en el artículo 27 del CRPA, deben serle comunicados cuando interponga la denuncia y en su declaración preventiva o su primera intervención, y tienen que ver con el ser informado sobre toda actuación; escuchado antes de las decisiones que se tomen; recibir un trato digno; protección de su integridad y la de su familia; preservar su identidad en caso de ser menor de edad continuación y si se trata de una víctima de un delito contra la libertad sexual, deben reservar su identidad, dictarse medidas de protección a su favor y evitar de todas formas su revictimización (Congreso de la República, 2017, Art. 27)

Además, el agraviado puede impugnar la sentencia absolutoria, y ser atendido por la Unidad de Atención de Asistencia y Protección a Víctimas del Ministerio Público; recibir asesoría legal del Ministerio de Justicia y, siempre que se trate de un menor de edad, en toda actuación fiscal o judicial, tendrá derecho a ser acompañado por una persona de su confianza. (Congreso de la República, 2017, Art. 27.6)

Es importante que, de acuerdo a la norma, el que la víctima sea preservada y asistida por el equipo interdisciplinario en la “sala de víctimas”, pues es también su derecho a que el adolescente infractor no se

le aproxime, ya que éste lo tiene prohibido. (Congreso de la República, 2017. Art. 27.4)

Evidentemente, la norma pretende la protección de los derechos de la víctima, reconociéndole un espectro amplio de respeto de los mismos, considerando también su intervención en los procesos que impliquen la aplicación de mecanismos restaurativos, los cuales priorizan su aceptación respecto de los acuerdos reparatorios y las medidas que se le aplicarán a adolescente.

Debe considerarse que, al ser el afectado con la infracción, la víctima merece una atención especial, ya que podría presentar la sensación de indefensión si lo que advierte es la prevalencia de la figura del infractor, eso sumado a las influencias externas a las que se ve sometido; como el clamor colectivo que naturalmente rechaza los mecanismos restaurativos; por lo que corresponde evitar los riesgos que significarían una incorrecta aplicación de los recursos restaurativos anotados.

3.3. ¿Se vulneran y sacrifican sus derechos, prevaleciendo la protección del adolescente?

Como se ha expuesto, el PRPA está diseñado para lograr la recuperación y satisfacción de los entes involucrados, la reparación del daño y la restauración del adolescente; por lo que los aplicadores razonables del derecho involucrados en los procesos, deben velar por el cumplimiento de estos fines, procurando que la víctima logre el resarcimiento del daño sufrido y que su balance final resulte positivo.

Por tal motivo, tanto el Fiscal y el Juez deben procurar la aplicación de todos los mecanismos de protección previstos en la norma (que ya fueron descritos anteriormente), y realizar un seguimiento cercano del proceso restaurativo en función a la víctima, que resulta ser la parte más afectada.

Se debe recordar que, si bien, los mecanismos restaurativos y el diseño del PRPA suele enfocarse, aparentemente, de manera prioritaria en el adolescente en conflicto con la ley penal; estos también mantienen su mirada en la víctima, quien, en un estadio ideal, podría otorgar in-

cluso el perdón al adolescente, recomponiendo las relaciones sociales y contribuyendo con el proceso resocializador y reeducador de este; por ende, con su exitosa “restauración”.

Cabe mencionar la posibilidad de que incluso la norma contempla que el agraviado otorgue también el perdón de la reparación (sea esta la restitución de un bien de similar naturaleza o valor, o una suma de dinero), toda vez que, en el proceso, se procuran una serie de intercambios emocionales significativos cuyo propósito es acercar a la víctima y su agresor, y con ello lograr los fines del PRPA.

Quizá en relación a las salidas alternativas y la posición de la víctima se advierta de manera más tangible la protección hacia esta; sin embargo, debemos recordar que no en todos los procesos es posible aplicar estos mecanismos; ya que, para que ello ocurra deben concurrir los presupuestos establecidos para cada caso, teniendo como elemento común el que se trate de infracciones leves (que no sean sancionadas con internación), o que al adolescente no se le han aplicado con anterioridad estas salidas alternativas, o cuando éste no ha incurrido en una infracción previa. En tal sentido, cabe analizar también cual sería el escenario en el resto de los casos.

Siempre a la luz de la norma, se procura estimular a la parte agraviada para que tenga una apertura hacia la compensación del daño sufrido por parte del adolescente, esto a través del diálogo e interacción, en los que el adolescente manifieste su compromiso e intención de reparar a su víctima y está por su parte, genere cierta empatía con el adolescente, actitudes que favorecen la solución del conflicto.

También es menester remarcar que otro de los fines del proceso es el educativo, en armonía con el desarrollo integral del adolescente, es por eso que se establecen una serie de propuestas a ser implementadas por las diferentes instituciones involucradas, las que, a la brevedad deben procurar coadyuvar esfuerzos para poder lograr la implementación del CRPA a la brevedad.

3.4. ¿Se respeta la posición de la víctima en el proceso?

A este respecto, se advierte que las normas en comento muestran concordancia con principios constitucionales y garantías básicas; el

CRPA contempla la observancia del debido proceso y además adecúa este principio a circunstancias que se presentan dentro del PRPA, protección que alcanza a la víctima (Congreso de la República, 2017)

Así, se garantiza, “el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal al agraviado o perjudicado por la infracción”, enfatizando que “Las autoridades de la Administración de Justicia, están obligadas a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición” (Congreso de la República, 2017. Art. VII)

Por otro lado, también se explicitan los derechos que asisten al agraviado/ víctima, estableciendo un catálogo privilegiado de derechos en favor de los que son menores de edad, los mismos que ya han sido anteriormente enunciados (Congreso de la República, 2017, Art. 27).

Se tiene además el Sistema de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos, que se encuentra a cargo del Ministerio público (UDAVIT), integrados por profesionales de Psicología, Trabajo Social y Derecho quienes deben brindar la protección integral que estas requieren, previa evaluación de la situación de riesgo en que se haya la víctima, siendo que él o la fiscal puede disponer la aplicación de alguna de las medidas de protección establecidas en la normativa especial (Poder Ejecutivo, 2018, Art. 5).

La víctima, si lo requiere y cumpliendo con los requisitos establecidos, puede acceder a defensa legal a través de la Dirección de Asistencia legal y defensa de víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos humanos (MINJUS) (Poder Ejecutivo, 2018, Art. 6).

Tanto la UDAVIT y la Dirección de asistencia legal del MINJUS, coordinan permanentemente la atención de la víctima, gestionan y coordinan los recursos presupuestales necesarios para la atención de las víctimas (Poder Ejecutivo, 2018, Art. 7).

Como ya se mencionó, los acuerdos reparatorios también enfocan el bienestar de la víctima, así como que de aplicarse algún mecanismo restaurativo, el responsable debe mantener contacto con ella para explicar e informar sobre los alcances de la medida, evaluar sus expectativas (Poder Ejecutivo, 2018, Art. 55, 56, 58 y 74).

Se espera que los aplicadores razonables del Derecho, valoren significativamente que el empleo adecuado de las salidas alternativas y los mecanismos restaurativos que ofrece el CRPA, nos permitirá conservar la armonía social y satisfacer integralmente a las partes, así como evolucionar como sociedad; que se proteja adecuadamente a la víctima, procurando su recuperación; y sobre todo, que nuestra sociedad supere los prejuicios en torno a la justicia juvenil restaurativa, demostrando ser una sociedad más humana, solidaria y coherente con las normas, nacionales e internacionales, que nos rigen.

IV. Conclusiones

- Tanto el CRPA y su reglamento contienen normas que se condicen con la Convención sobre los derechos del Niño, reglas de Beijing, reglas MPL y demás instrumentos internacionales; procurando la máxima expresión de derechos y garantías para los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- Igualmente, estas normas contienen un plexo de mecanismos de protección a favor de las víctimas de infracción; en especial en el caso de las víctimas menores de edad.
- En la interpretación y aplicación del CRPA y su reglamento se deben tener en cuenta todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Perú, en las Leyes especiales sobre la materia, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los demás instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Perú, así como en los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil.
- Si bien las normas procuran mantener un equilibrio de protección entre las partes; en su aplicación se deberá evitar el riesgo de sobreproteger al adolescente, perdiendo de vista a la víctima, que se ve perjudicado con las consecuencias materiales y personales de la infracción.
- Se espera que, con una debida interpretación y conocimiento de las normas, los aplicadores razonables del Derecho establezcan los márgenes de protección adecuados y suficientes para restaurar a las víctimas, tanto como a los adolescentes infractores.

V. Lista de referencias

- ANGELUDIS, J. (2012). *La justicia restaurativa como mejor alternativa*. Lima: Grijley.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1985). *Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Reglas de Beijing*. Nueva York.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. (1985). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad*. Nueva York.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1990). *Drectrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil*. Nueva York.
- CAMARA, S. (2011). Justicia juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina. *Revista de Justicia Restaurativa*, 8-52.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2000). *Código de Niños y Adolescentes*. Lima: El Peruano.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (7 de Enero de 2017). Decreto Legislativo N.º 1348. *Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial “El Peruano”.
- FRIEDMAN, L. (2007). *Justicia Restaurativa. Nuevas formas de tratamiento para delincuentes juveniles*. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional.
- HENRY, V. (2016). La justicia restaurativa en el Perú. El desafío de convertirse en política pública. *Revista de Actualidad Jurídica Essentia Iuris* N.º 09, 211-220.
- Poder Ejecutivo. (24 de marzo de 2018). Decreto Supremo N.º 004-2018-JUS. *Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 1348*. Lima, Lima, Perú : Diario Oficial “El Peruano” .
- RODRÍGUEZ, R. (2016). Justicia Restaurativa. Bases para la reforma del Poder Judicial peruano a partir del programa de prevención “Justicia, Paz y seguridad”. *Essentia Iuris*.

- RODRÍGUEZ, R. (20196). Alcances del programa de prevención “justiicia, paz y seguridad”. *Revista de Actualidad jurídica Essentia Iuris* N.º 09, 227-242.
- SCHMTIZ, J. (2016). “Prácticas restaurativas”. *Revista de actualidad Jurídica Essentia Iuris* N.º 09, 185-210.
- TREJO, M. (2011). La ley penal juvenil salvadoreña y la justicia restaurativa. *Revista de justicia restaurativa* N.º 01, 53-60.

El embargo en el proceso penal

Un extraño necesario dentro proceso penal

The however in the criminal proceedings
necessary stranger within criminal
proceedings

AMAYA VALDERRAMA, María Jesús(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos generales del Proceso Penal bajo los lineamientos del Código Procesal Penal – Rol del Ministerio Público en relación a la parte agraviada. 2.1 La Reparación civil, 2.2 Medidas cautelares reales dentro del proceso penal. 2.3. El embargo. 2.4. Acerca de la tutela jurisdiccional efectiva. 2.5. Tutela jurisdiccional efectiva para la parte agraviada en un delito. III. Conclusiones. IV. Lista de referencias.

RESUMEN: El artículo 11º inciso 1 del Código Procesal Penal establece que “*El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso*”. Es así que en caso

(*) Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cajamarca, con estudios de maestría y doctorado en la misma Universidad, Juez del Primer Juzgado Civil de Cajamarca. E- mail maria.amaya@gmail.com.